



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 178

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 371 DE 1997

(mayo 27)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del original del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica, del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO CULTURAL

entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, deseosos de reforzar los lazos de amistad y desarrollar sus relaciones en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º. Las partes contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre los dos países en los campos de la cultura, la ciencia, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

Artículo 2º. Las partes contratantes se esforzarán por mejorar el conocimiento de sus culturas por los nacionales de la otra parte, organizando conferencias, conciertos, exposiciones, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas de carácter educativo, programas de radio y televisión,

promoción del estudio de las lenguas, de la historia y de la literatura de la otra parte.

Artículo 3º. Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas, las partes contratantes favorecerán, de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales vigentes:

1. El intercambio de libros, periódicos, fotografías, publicaciones, revistas, bandas magnéticas y otras informaciones, relativas al desarrollo general de sus respectivos países.

2. El intercambio de material periodístico y cinematográfico, así como programas de radio y televisión.

3. El intercambio de información sobre los museos, bibliotecas y otras instituciones culturales.

Artículo 4º. Las partes contratantes promoverán y facilitarán el intercambio entre sus universidades e instituciones científicas en los campos de la educación, la enseñanza y la investigación científica. Ambas partes se comprometen a intercambiar material informativo sobre sus sistemas y programas de educación superior y sus instituciones científicas y educativas.

Artículo 5º. Las partes contratantes, a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico, y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos de cada país.

Artículo 6º. Cada parte contratante proporcionará a la otra parte por la vía diplomática, la documentación relativa a las equivalencias de los diplomas y al régimen de estudios y exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un Convenio de Convalidación de Títulos.

Artículo 7º. Las partes contratantes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales la cooperación entre las organiza-

ciones estatales de radio y televisión y demás medios de comunicación de los dos países, a través del intercambio de programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos.

Artículo 8º. Cada parte contratante facilitará a los nacionales de la otra parte, de acuerdo con su legislación, el acceso a sus monumentos, instituciones científicas, centros de investigación, bibliotecas, colecciones de archivos públicos y otras instituciones controladas por el Estado.

Artículo 9º. Las partes promoverán los contactos mutuos en los campos de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación y el intercambio entre sus organizaciones juveniles y deportivas.

Artículo 10. Las partes contratantes propiciarán la participación de sus representantes en festivales, congresos científicos y educativos, conferencias, seminarios y otras reuniones de carácter internacional que se realicen en el territorio de la otra parte.

Artículo 11. Las partes contratantes acrecentarán su colaboración con el fin de lograr la represión del tráfico ilegal de bienes culturales.

Artículo 12. Con el fin de desarrollar el presente acuerdo, las partes contratantes suscribirán programas periódicos con la estipulación de las actividades e intercambios que deberán realizarse, como también las condiciones financieras para la realización de las mismas.

Artículo 13. Cualquier controversia que pueda surgir la interpretación o aplicación del presente acuerdo, será resuelto por los medios establecidos en el Derecho Internacional para la solución pacífica de las controversias.

Artículo 14. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Su duración será de cuatro (4) años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la terminación del presente acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, a los 13 días del mes de diciembre de 1991 (6. Jumada II/... del calendario árabe), en dos (2) ejemplares en idiomas español y árabe, cada uno igualmente auténtico y válido. Los dos textos tendrán igual valor. En caso de divergencia en la interpretación, se acudirá al común acuerdo de las partes.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín de Rubio,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,

Youseef Fassi Fihri,

Embajador.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C....

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo).

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo).

Rodrigo Pardo García-Peña,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 13 de diciembre de 1991.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécutezse previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

LEY 372 DE 1997

(mayo 28)

por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del objeto.* La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de optometría, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Para ejercer la profesión de optometría en todo el territorio nacional, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que el profesional haya obtenido el respectivo título universitario, otorgado por alguna de las instituciones universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

b) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario, de un país que no tengan tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, convalidará u homologará el título, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente, al de uno de los establecimientos universitarios reconocidos oficialmente en Colombia;

d) Para cualquiera de los casos anteriores el optómetra requerirá de la tarjeta profesional expedida, de conformidad con el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. Los optómetras que obtengan la tarjeta profesional están autorizados para utilizar los medicamentos que el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría establezca y reglamente de acuerdo con el artículo 8º de la presente ley.

Lo anterior, no se aplica a los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente ley ostenten solamente el registro

profesional vigente, quienes para obtener la tarjeta profesional, deberán acreditar la nivelación correspondiente.

Artículo 4º. *De las actividades.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la optometría, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) La evaluación optométrica integral;

b) La evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular;

c) La evaluación clínica, el diseño, adaptación y el control de lentes de contacto u oftálmicos con fines correctivos terapéuticos o cosméticos;

d) El diseño, adaptación y control de prótesis oculares;

e) La aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual;

f) El manejo y rehabilitación de discapacidades visuales, mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales;

g) El diseño, organización, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos, para la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y readaptación de problemas de la salud visual y ocular;

h) El diseño, organización, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que permitan establecer los perfiles epidemiológicos de la salud visual u ocular de la población;

i) El diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de investigación conducentes a la generación, adaptación o transferencia de tecnologías que permitan aumentar la cobertura, la atención y el suministro de soluciones para el adecuado control y rehabilitación de la función visual;

j) El diseño, dirección, ejecución y evaluación de programas de salud visual en el contexto de la salud ocupacional;

k) La dirección, planeación y administración de laboratorios de investigación en temas relacionados con la salud visual;

l) La dirección, administración y manejo de establecimientos de óptica para el suministro de insumos relacionados con la salud visual;

m) Los demás que en evento del desarrollo científico y tecnológico, sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 5º. *De la competencia.* Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo anterior, se entienden como propias de la optometría, exceptuando específicamente los tratamientos quirúrgicos convencionales y con rayo láser y demás procedimientos invasivos, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legítimamente establecidas en las áreas que les corresponden.

Artículo 6º. *Del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.* Créase el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. *De la integración.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, estará integrado por los siguientes miembros principales:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) Dos representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas, designados por la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría;
- d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la optometría;
- e) Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por una sola vez por un período de dos (2) años; y aquellos de los que tratan los literales c) y d) del presente artículo, serán optómetras titulados y con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud, lo designará la asociación con mayor número de socios existentes en el país.

Parágrafo 3º. Uno de los dos representantes de las asociaciones de profesionales de la optometría, será designado por la asociación con mayor número de afiliados, previa certificación ante el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría, tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;

g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el optómetra puede utilizar en su ejercicio profesional;

h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representan a las asociaciones de optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá, en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses su posesión, el Código de Ética Optométrica.

Artículo 9º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de optómetra, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de la optometría y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 10. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1996 SENADO

por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de Agente de Aduana

Honorables Senadores:

De acuerdo con la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Sexta constitucional del honorable Senado de la República nos proponemos rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 75 de 1996 senado, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta la actividad de agente de aduana.*

El fin del milenio ha estado enmarcado por cambios profundos en las economías continentales, que han generado un gran mercado, mundial, continental y regional, que agrupa y obliga a las naciones a revisar sus legislaciones aduaneras y a sintonizarse con las nuevas tendencias generales, so pena de desaparecer en el comercio transnacional.

El mundo que se construye día a día genera uniones estratégicas que fortalecen las economías nacionales mediante la inserción de sus bienes y servicios en los mercados multinacionales y genera fortalezas sectoriales en las economías mediante tratados

y convenios que pretenden ofrecer las mejores condiciones a los productos nacionales en la competencia mercantil, al igual que proteger aquellos con diferencias comparativas desfavorables frente a la oferta.

Colombia no podría quedarse ajena a estos procesos mundiales y por eso desde 1990, nuestro esquema económico cambió radicalmente, generando un ingreso abrupto del país a la dinámica del mercado y del comercio internacional, produciendo indudables beneficios, pero también evidenciando la carencia y precariedad de la nación en cuanto a su sistema aduanero y en cuanto a los mecanismos legales prácticos para el desarrollo del comercio en general.

La sociedad postcapitalista avanza desde hace casi cuarenta años -unos dicen que desde el invento del computador, otros que desde el surgimiento económico de Japón- y a Colombia el proceso le ha llegado tarde, razón por la cual debemos actuar con la premura necesaria para lograr equilibrarnos en el contexto internacional y generar los mecanismos necesarios para navegar en el nuevo universo en el cual el libre mercado será el más importante elemento de enlace entre las naciones.

El futuro del mercado nacional inmerso en el contexto internacional y todo lo que socialmente de allí se deriva dependerá de este momento transitorio que estamos viviendo en el que dos sistemas se separan. Uno muere y otro impone un nuevo orden mundial en el que el flujo mercantil se convierte en la verdadera red de unidad y comunicación internacional y por que no, mundial.

El contexto y los cambios que se están produciendo en el mundo nos obligan a cambiar la óptica desde la cual estábamos abordando el Comercio en Colombia y nos lleva a reconocer y darle la debida relevancia a la profesión de Agente de Aduana, estos profesionales serán los encargados de fomentar y mantener al país dentro del proceso de internacionalización del ejercicio aduanero.

De otra parte y consecuente con el espíritu de la Ley 16 de 1989, con la que el país ingresó a la internacionalización en materia aduanera, al hacerse partícipe de los tratados de cooperación y asistencia mutua con los países Latinoamericanos, España y Portugal. Al igual que la inserción de Colombia a la Organización Mundial de Aduanas, no hace inminente la necesidad de reconocer y reglamentar la calidad de quienes en el momento ejercen y quienes en el futuro pretenden ejercer como agentes aduaneros, a fin de garantizarle al país que los encargados de estas funciones tendrán la preparación idónea para satisfacer las necesidades de un país que debe procurar cada día enrolarse en el flujo del mercado mundial.

Aportados los elementos hasta ahora consignados y haciendo claridad que el único cambio aprobado por la Comisión Sexta del honorable Senado de la República en el primer debate respecto de este proyecto es que el título del mismo fue modificado, en la presente ponencia. Proponemos a los honorables Senadores de la Comisión Sexta se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 75 de 1996 Senado *por la cual se reconoce y reglamenta la actividad de Agente de Aduanas.*

Cordialmente,

Juan Guillermo Ángel Mejía, Alvaro Mejía López,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75
DE 1996 SENADO

por la cual se reconoce y reglamenta la actividad de Agente de Aduanas, aprobado en Primer Debate en la sesión de la Comisión Sexta del día 16 de abril de 1997.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Agenciamiento Aduanero tiene por finalidad la de representar, asesorar y presentar asistencia a las personas jurídicas o naturales en sus relaciones y gestiones ante las Autoridades Aduaneras y de Comercio Exterior en la jurisdicción nacional e internacional.

Artículo 2º. El Agenciamiento Aduanero se reconoce como una actividad profesional, a la cual se puede acceder mediante la obtención del correspondiente título Universitario otorgado por entidad autorizada.

Artículo 3º. Puede ejercer la profesión de Agenciamiento Aduanero:

a) Quienes hayan obtenido el título profesional conforme al artículo anterior.

b) Quienes la estén ejerciendo actualmente con la autorización legal.

c) Quienes acrediten ante la autoridad correspondiente que la haya ejercido antes del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4º. Las personas naturales y jurídicas autorizadas para ejercer la profesión de Agenciamiento Aduanero, deben registrarse en el Ministerio de Comercio Exterior y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5º. Los profesionales en Agenciamiento Aduanero podrán organizarse empresarialmente para prestar los servicios propios de esta profesión, en las formas previstas en el Código de Comercio.

Artículo 6º. Se podrán adelantar actuaciones administrativas aduaneras por excepción, en los siguientes casos:

a) Los viajeros que traigan su equipaje acompañado.

b) Los usuarios aduaneros permanentes registrados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Agenciamiento Aduanero adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encarga de la organización, reglamentación, inspección y vigilancia de la actividad profesional del Agenciamiento Aduanero.

Este Consejo estará integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

c) El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado;

d) Dos delegados en representación de las organizaciones gremiales del Agenciamiento Aduanero del orden Nacional existente en la país con personería jurídica.

e) Un delegado de las facultades de Comercio Exterior del país.

Artículo 8º. El Consejo de Agenciamiento Aduanero ejercerá las siguientes funciones:

- a) Expedir el Código de Ética Profesional;
- b) Elaborar y aplicar el régimen disciplinario de la profesión;
- c) Servir de organismo asesor a las autoridades nacionales en materia de Comercio Exterior y Aduanera;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias;
- e) Fijar las tarifas mínimas profesionales;
- f) Expedir su propio reglamento.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Guillermo Angel Mejía, Alvaro Mejía López,

Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio para la cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche- Argentina el 15 de octubre de 1995.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presento a continuación informe de ponencia para segundo debate del proyecto enunciado.

1. Antecedentes

La Conferencia Iberoamericana fue instituida en julio de 1991 a través de la Declaración de Guadalajara. Allí se reunieron por primera vez los mandatarios de los 21 países iberoamericanos para examinar en forma conjunta los grandes retos y desafíos que el mundo actual impone a nuestros países. Se plantearon las áreas prioritarias sobre las cuales se centrarían las acciones de cooperación como la educación, la cultura y la lucha contra el narcotráfico, entre otras.

Para tal efecto, cada año uno de los países miembros se compromete a la realización de las cumbres, definiendo en forma conjunta los parámetros que se consideran fundamentales para tener en cuenta en la elaboración de propuestas concretas de cooperación regional. Así desde 1991, después de México, han sido España, Brasil, Colombia, Argentina y actualmente Chile, los países que han comprometido recursos humanos y financieros para la concreción de este mecanismo que brindará, sin duda alguna, mayores posibilidades de concertación, integración y cooperación para América.

La II cumbre, celebrada en Madrid en julio de 1992, permitió básicamente la reafirmación de la intención de la cumbre de Guadalajara, reforzando algunas iniciativas y proyectos específicos de cooperación a nivel Iberoamericano en el área educativa, de salud y la preparación del Convenio del Fondo para el Desarrollo de los pueblos indígenas.

La III cumbre se celebró en Salvador de Bahía en julio de 1993. En esta ocasión se definió la necesidad de tomar un tema

específico sobre el cual girarían las conversaciones y deliberaciones de los mandatarios. Por esta razón la III cumbre se denominó "Una Agenda para el Desarrollo", cuya principal finalidad consistió en la preparación de un documento que sirviera de apoyo para el informe que se había solicitado al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el mismo tema. Esto concluyó en que los temas de desarrollo económico y social fueran la base de dicha reunión.

La IV cumbre se celebró en la ciudad de Cartagena de Indias en junio de 1994. Allí Colombia continuó con el proceso de especialización de las cumbres iniciado en Brasil y fijó como tema central para la IV cumbre: la integración y el comercio como elementos del desarrollo iberoamericano.

La V Cumbre Iberoamericana se realizó en la ciudad de San Carlos de Bariloche, los días 15, 16 y 17 de octubre de 1995. En esta reunión el tema central fue "La educación como factor esencial de desarrollo". Se buscó ordenar la cooperación iberoamericana a través del establecimiento de objetivos precisos y mecanismos propios que permiten desarrollar los programas y proyectos que se derivarán de las cumbres.

En noviembre de 1996 se realizó la VI Cumbre Iberoamericana sobre "Gobernabilidad para una Democracia Eficiente y Participativa".

2. Importancia del convenio

El *Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana* es de gran importancia, pues se constituye en el instrumento marco que regulará las relaciones de cooperación dentro de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y reforzará el diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana.

Igualmente, articulará programas de cooperación que favorezcan la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio económico, social y cultural más cohesionado entre las naciones iberoamericanas.

El convenio, contempla la figuras de los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Protémpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, los que se constituyen en los entes organizadores y en los respectivos canales de planeación y seguimiento de los proyectos ya existentes.

Lo anterior permite la identificación a nivel nacional de los respectivos Responsables de Cooperación Iberoamericana, quienes canalizarán los programas y/o proyectos y serán los únicos interlocutores válidos y permanentes de la gestión de la cooperación iberoamericana.

3. Contenido del Convenio

El *Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana* está presentado en dos partes. Una de considerandos y otra de diecinueve (19) artículos.

Los considerandos establecen que por el desarrollo alcanzado por los proyectos y programas de cooperación realizados en el marco de las Cumbres de la Conferencia Iberoamericana y por necesidad de que exista un marco institucional que regule las relaciones de cooperación dentro de las cumbres para reforzar el valor del diálogo político existente y la solidaridad iberoamericana, se encuentra conveniente articu-

lar las propuestas de cooperación mediante el Convenio para la Cooperación aquí presentado.

En cuanto a la segunda parte, en el artículo 1º se mencionan los Coordinadores Nacionales, la Secretaría Protémpore, la Comisión de Coordinación y la Reunión de Responsables de Cooperación, como los mecanismos organizadores y canalizadores de los programas y/o proyectos que se encuentran en ejecución y de todas las nuevas iniciativas que en el futuro llegasen a presentarse.

En el artículo 2º se describen los parámetros generales entorno de los cuales se elaborarán los programas y proyectos de cooperación, surgiendo el elemento cultural como común denominador.

El artículo 3º hace énfasis en el desarrollo e integración regional en Iberoamérica, sin anteponer este mecanismo de cooperación a las relaciones de cooperación bilateral y/o multilateral ya existentes.

En el artículo 4º se invita a los países miembros a designar a un Coordinador Nacional y a un Responsable para hacer el seguimiento al conjunto de programas y proyectos de cooperación de las Cumbres Iberoamericanas.

El artículo 5º determina la posibilidad de establecer un equipo de examen que evalúe los programas y proyectos que surjan de las Cumbres.

En el artículo 6º los países miembros de la Conferencia Iberoamericana se comprometen a reforzar y ampliar su cooperación en el ámbito de las Cumbres, al amparo de las áreas que se irán definiendo en éstas. Esta se realizará a través de la ejecución de proyectos o programas de interés iberoamericano; de intercambio científico, de experiencias y publicaciones, de transferencia de tecnología y de apoyo a la formación de recursos humanos que permita optimizar el desarrollo de los países.

En el artículo 7º se hace énfasis en que la cooperación podrá ser técnica o financiera.

A partir del artículo 8º se describen los mecanismos de operatividad para la presentación de los programas y/o proyectos de cooperación, así:

- Que su objeto corresponda a las bases programáticas del presente Convenio.
- Contar con la adhesión vinculante de a lo menos tres países iberoamericanos: presentante y dos o más países participantes.
- Tener una duración determinada y que los compromisos presupuestarios se mantengan por un plazo no inferior a tres años, a los efectos de cubrir eventuales retrasos en la iniciación de la ejecución de los mismos. En caso de terminación del proyecto antes de ese plazo finalizará dicho compromiso.

En el artículo 9º las partes adoptan el Manual Operativo que se anexa al Convenio, el que podrá ser actualizado cada vez que se considere necesario para adaptarlo a los requerimientos de la Cooperación Iberoamericana.

En los artículos 10 y 11 se establece claramente el número de países que necesitarán adherirse a las propuestas de cooperación, para que estos sean considerados como programas y/o proyectos iberoamericanos.

Por otra parte, y una vez que el proyecto o programa haya sido difundido, y que cuente con el aval de por lo menos siete (7)

países, éstos deberán asumir los compromisos respectivos y el proyecto será presentado para su análisis a los Responsables de Cooperación, quienes, si así lo consideran, lo elevarán para su aprobación en la Cumbre por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

El artículo 12 fija la posibilidad a los Responsables de Cooperación de determinar las medidas necesarias para asegurar el seguimiento de la ejecución de los programas o proyectos. En caso necesario, se posibilita la creación de una Unidad Técnica de Gestión, bajo la responsabilidad de los Estados miembros participantes en los respectivos programas o proyectos.

El artículo 13 aborda el tema de la financiación de los programas y proyectos. Al respecto, las iniciativas deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 8º y se formalizarán a través de acuerdos específicos, en los que se establecerán los objetivos, grados de participación y formas de contribución de cada uno de los países participantes, en función de su nivel de desarrollo relativo.

A fin de cubrir el monto total que demanden las actividades proyectadas podrá gestionarse, en forma conjunta o separada, el financiamiento de los recursos necesarios, propios y de otras fuentes de cooperación técnica y financiera.

Aquellos países que así lo decidan, de acuerdo con sus legislaciones y disposiciones internas, podrán convenir en establecer formas alternativas de financiación, por ejemplo, fondos fiduciarios y fondos comunes entre otros.

4. Situación actual del convenio

El convenio entró en vigor el 4 de diciembre de 1996, después de que el séptimo Estado hiciera depósito de su instrumento de ratificación.

A marzo del presente año, los siguientes países habían ratificado el convenio: Argentina, Chile, El Salvador, España, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela.

Son múltiples los proyectos que se han desarrollado al amparo de la Conferencia Iberoamericana, los cuales se resumen a continuación:

Proyectos en ejecución:

- Televisión educativa Iberoamericana
- Programa de cooperación en el desarrollo de programas de doctorado y en la dirección de tesis doctorales
- Programa de alfabetización y educación básica de adultos
- Programas de cooperación científica y tecnológica
- Centro de Desarrollo Estratégico Urbano
- Fondo Indígena
- Programas de cooperación para el desarrollo de sistemas nacionales de evaluación de la calidad educativa
- Programa Iberoamericano de cooperación para el diseño común de la formación profesional
- Programa Iberoamericano de modernización de administradores de la educación
- Proyectos aceptados en fase preparatoria de ejecución

- Programa de apoyo a la vinculación Universidad/Empresa
- Proyecto Iberoamericano de promoción de la lectura (presentado por Colombia)
- Proyecto de reconversión de bases militares en un Centro Iberoamericano de Formación de docentes.
- Proyecto de intercambio de experiencia en materia de descentralización: transferencias tecnológicas y aplicación de recursos. Aplicación directa.
- Apoyo al proceso autogestionario para la creación de Agroindustria en comunidades Afroiberoamericanas.
- Programa de desarrollo audiovisual en apoyo de la construcción del espacio visual Iberoamericano.

Igualmente hay varias iniciativas

De los proyectos enumerados resulta evidente que el convenio que se propone aprobar sólo pretende darle un marco jurídico adecuado a una intensa actividad de cooperación que se está llevando a cabo en el marco de la Conferencia Iberoamericana. Estos proyectos, muchos de contenido cultural, buscan promover los elementos que unen a la comunidad iberoamericana por encima de aquellos que nos separan.

5. Proposición

En consecuencia, solicito que se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 178-Viernes 30 de mayo de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

	Págs.
Ley 371 de 1997 (mayo 27), por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991	1
Ley 372 de 1997 (mayo 28), por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones	3

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 75 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta y reconoce la actividad de Agente de Aduana	4
Ponencia para segundo debate Texto Definitivo al Proyecto de ley número 220 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio para la cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, firmado en la V cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de San Carlos de Bariloche- Argentina el 15 de octubre de 1995	6